

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **163** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 275 DEL 06 DE JULIO DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y POR LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. Y A LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N 209 de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 633 de 2000, Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de Resolución No. 000274 del 08 de agosto de 2007 modificada por la Resolución No. 000318 del 16 de junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó a la sociedad INGENIERÍA DEL GRES-INGRES LTDA., una Licencia ambiental para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción en un predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás, Departamento del Atlántico, amparado bajo el Contrato de concesión No. GER-122.

Que, consecuentemente y en atención a la información allegada, esta Entidad mediante Resolución No. 000459 de 2013, autorizó la Cesión de derechos y obligaciones derivadas de la Licencia ambiental otorgada -por medio de Resolución No. 000274 del 08 de agosto de 2007 modificada por la Resolución No. 000318 del 16 de junio de 2008- a la sociedad INGENIERÍA DEL GRES-INGRES LTDA. a favor de la sociedad RINAGUI Y CIA. S.A.S. con NIT. 830.066.951-4 y la sociedad G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. con NIT. 900.404.394-6.

Que, seguido de esto y una vez surtido el trámite correspondiente, esta Corporación a través de Resolución No. 000229 del 28 de abril de 2015, modificó la Licencia ambiental otorgada por medio de Resolución No. 000274 del 08 de agosto de 2007, en el sentido de incluir una Concesión de aguas subterráneas bajo las especificaciones y obligaciones ahí establecidas.

Que, la citada Resolución fue notificada personalmente el 05 de mayo de 2015.

Que, posteriormente, esta Autoridad Ambiental en atención a la solicitud presentada y una vez surtido el trámite establecido en la normatividad que lo regula, mediante Resolución No. 000403 del 09 de julio de 2015, renovó el permiso de Emisiones atmosféricas a la sociedad RINAGUI Y CIA. S.A.S. con NIT. 830.066.951-4 y la sociedad G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. con NIT. 900.404.394-6, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoriedad del acto administrativo y sujeto al cumplimiento de las obligaciones ahí señaladas.

Que, el mencionado proveído fue notificado personalmente el 15 de julio de 2015.

Que, aunado a lo anterior y conforme la solicitud presentada mediante Oficio bajo Radicado No. 4007 del 20 de mayo de 2021, esta Corporación expidió el **AUTO No. 275 DEL 06 DE JULIO DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS...”** a la sociedad RINAGUI Y CIA. S.A.S. y la sociedad G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.; condicionando la continuidad del trámite a lo establecido en la parte dispositiva de ese proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **163** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 275 DEL 06 DE JULIO DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y POR LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. Y A LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.”

Que, dicho acto administrativo, fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 05 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, aunado a lo expuesto en los antecedentes administrativos y, una vez revisado -de oficio- el **AUTO No. 275 DEL 06 DE JULIO DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS...”** a la sociedad RINAGUI Y CIA. S.A.S. y la sociedad G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., se evidenció que, por un error involuntario, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. estableció en el artículo cuarto de ese proveído, lo concerniente a la publicación de la parte dispositiva -de ese Auto- en un periódico de amplia circulación -con base en la normatividad citada-, aun cuando esta no es exigible para el cobro ordenado por concepto de evaluación ambiental, en cuanto a la solicitud presentada por el usuario y los instrumentos referidos.

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental procederá a **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL ARTÍCULO CUARTO** del AUTO No. 275 DEL 06 DE JULIO DE 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS...”**, el cual fue notificado por correo electrónico el 05 de agosto de 2021, a la sociedad RINAGUI Y CIA. S.A.S. y la sociedad G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. para el cumplimiento de lo ahí dispuesto. Esto, conforme los fundamentos de orden legal que así lo permiten, al señalar:

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, explícitamente en el numeral 11 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Eficacia y celeridad, se establece:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

Que, en lo relacionado al mismo asunto, la mencionada Ley señala: **“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla al derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **163** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 275 DEL 06 DE JULIO DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y POR LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. Y A LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.”

Que, la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que, en igual sentido, como lo manifiesta el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley.*

Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...).”

Que, así las cosas, la norma citada permite que la administración encauce adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad; es decir, saneando las irregularidades con las cuales se produjo el yerro de mero procedimiento.

Que, en cuanto a los Autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en Sentencia SU-20/942, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.

Que, el Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...).”

Que, teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas -de oficio o a petición de parte- corrijan las irregularidades presentadas, es necesario enderezar la presente actuación en aras de precaver una eventual irregularidad. Por ende, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos el artículo cuarto del Auto No. 275 del 06 de julio de 2021, tal y como se dispondrá en el presente acto administrativo.

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **163** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 275 DEL 06 DE JULIO DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y POR LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. Y A LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.”

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, por su parte el Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 °.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **163** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 275 DEL 06 DE JULIO DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y POR LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. Y A LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.”

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, vigentes a la luz del actual Plan de desarrollo.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, conforme lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo, esta Corporación -de oficio- procederá a:

DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL ARTÍCULO CUARTO del AUTO No. 275 DEL 06 DE JULIO DE 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS...”* a la sociedad RINAGUI Y CIA. S.A.S. y la sociedad G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., notificado por correo electrónico el 05 de agosto del mismo año, según lo señalado en este proveído.

ADVERTIR que, los demás acápite del Auto No. 275 del 06 de julio de 2021, quedan en firme.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **163** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 275 DEL 06 DE JULIO DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y POR LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. Y A LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.”

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL ARTÍCULO CUARTO del AUTO No. 275 DEL 06 DE JULIO DE 2021 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS...*” a la sociedad **RINAGUI Y CIA. S.A.S.** con NIT. 830.066.951-4 y la sociedad **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.** con NIT. 900.404.394-6, conforme lo señalado en los anteriores considerandos.

SEGUNDO: ADVERTIR que, los demás acápite del Auto No. 275 del 06 de julio de 2021, quedan en firme.

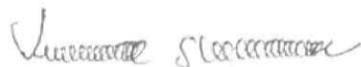
TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **RINAGUI Y CIA. S.A.S.** con NIT. 830.066.951-4 y la sociedad **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.** con NIT. 900.404.394-6, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

11 ABR. 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIETTE SLEMAN CHAMS

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP: 1909-252
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MARIA J. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL